

MODIFICAN NORMAS SOBRE LA EXPLOTACION Y EXPLORACION DE HIDROCARBUROS

LEY N° 23231

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL
PERU.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Modifícase el numeral 2.2 de las Bases aprobadas por el Decreto Ley N° 22774, sustituido por el Decreto Ley N° 22862, en los siguientes términos:

2.2.— La rehabilitación de pozos y la recuperación secundaria y terciaria serán ejecutadas por PETRO-PERU. Para ello, podrá en circunstancias excepcionales celebrar con contratistas nacionales o extranjeros, contratos de operaciones y servicios con esos fines, respetándose los derechos adquiridos, requiriéndose en este caso confirmación por Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y de acuerdo al Artículo 143° de la Constitución.

Artículo 2°— Modifícase el Artículo 4° del Decreto Ley N° 22862 por el siguiente:

Artículo 4°— Las empresas nacionales, mixtas o extranjeras que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, podrán invertir en la propia empresa o reinvertir en otras empresas petroleras, sean nacionales, mixtas o extranjeras, con beneficio tributario por reinversión, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en el Decreto Ley N° 22401.

Las personas naturales y, en general, cualquier empresa que desarrolle actividades de naturaleza distinta a la explotación y exploración de hidrocarburos, podrán reinvertir en empresas petroleras sean éstas nacionales, mixtas o extranjeras, con beneficio tributario por reinversión, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en el Decreto Ley N° 22401.

Las empresas petroleras que inviertan en su propia actividad quedan facultadas a usar la suma efectivamente aplicada con tal objeto como crédito tributario, a cuenta del impuesto a la renta que deban abonar en el ejercicio en que efectuaron la inversión y, hasta agotar su importe, contra el impuesto a la renta de los tres ejercicios inmediatos siguientes. La suma invertida que no fuera utilizada como crédito tributario, una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Las empresas petroleras receptoras de aportes por reinversión de terceros, quedan obligadas a aplicar el íntegro de los fondos recibidos dentro de los tres ejercicios siguientes a su recepción. La no aplicación de los aportes dentro del plazo establecido, salvo demoras debidas a causales de fuerza mayor debidamente comprobadas, se sancionará con multa no mayor del 20% de la suma dejada de aplicar oportunamente, quedando obligada la empresa que haya incumplido, además, a reintegrar los impuestos que los terceros hayan dejado de pagar, más los recargos tributarios que fueran aplicables.

Artículo 3°— Gozarán del incentivo tributaria previsto en esta ley, las empresas petroleras que inviertan en su propia actividad, o que reciban aporte por reinversión de terceros, siempre que tengan suscritos contratos con PETRO-PERU, de conformidad con el Decreto Ley N° 22774 y de acuerdo a los cuales se vaya a realizar una inversión con recursos propios no menor de \$ 20'000,000.00

Artículo 4°— Modifícase el Artículo 7° del Decreto Ley N° 22862 por el siguiente:

Artículo 7°— Los beneficios tributarios establecidos en los Artículos 4° y 5° de este dispositivo legal regirán hasta el ejercicio gravable del año 1999

Artículo 5°— Adiciónase al numeral 19 del anexo del Decreto Ley N° 22401, los siguientes rubros:

	% máximo de la Renta Invertible y/o Rein- vertible	Indice de Se- lectivi- dad
►Empresas Mixtas y extranjeras dedicadas a la explotación y exploración de hidrocarburos en las zonas del zócalo continental, Costa y de la Selva al Norte del Paralelo 7	40	1.0
►Empresas Mixtas y extranjeras dedicadas a la explotación y exploración de hidrocarburos en las zonas del zócalo continental, Costa y de la Selva al Sur del Paralelo 7	50	1.0

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta.

OSCAR TRELLES MONTES, Presidente del Senado:

FRANCISCO BELAUNDE TERRY, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO YASHIMURA MONTENEGRO, Senador Secretario.

RODOLFO ZAMALLOA LOAIZA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI,